

BOLETÍN TRIBUTARIO - 176

INFORME JURISPRUDENCIAL CORTE CONSTITUCIONAL

La Sala Plena de la Corte Constitucional en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2009, adoptó, entre otras, las siguientes decisiones:

- 1. Declararse inhibida para examinar la constitucionalidad de los artículos 56 y 57 de la ley 643 de 2001 “por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar”, por ineptitud sustancial de la demanda**

La Corte fundamentó su decisión en:

“Por otra parte, la Sala recordó que cuando se presenta una demanda de inconstitucionalidad por violación del principio de igualdad (art. 13 C.P.) no es suficiente afirmar que existe un trato diferenciado, sino que es ineludible para estructurar un verdadero cargo de inconstitucionalidad, que el actor precise cuáles son los grupos, regímenes jurídicos o situaciones que se comparan, la diferencia de trato establecida en las normas demandadas y las razones por las cuales considera que se debió dar un tratamiento diferente al grupo presuntamente afectado. En el presente caso, el demandante no determina cuáles son los grupos o regímenes jurídicos entre los cuales se presenta un trato diferenciado, ni en qué consiste, ni por qué implica un trato discriminatorio contrario al principio de igualdad. En efecto, el actor no explica cómo el trato dado a los vendedores y colocadores de apuestas y juegos de suerte y azar en los artículos 56 y 57 de la Ley 643

de 2001, los pone en una situación discriminatoria frente a otro grupo en circunstancias comparables; tampoco aclara por qué existe una diferencia carente de justificación en el hecho de que se obligue a este grupo poblacional a hacer un aporte de sus propios recursos para la seguridad social en salud, dado que no es suficiente alegar la simple contradicción de una norma con la Constitución o plantear argumentos de mera conveniencia e inconformidad.

De esta forma, la Corte constató que la demanda no cumplió con los requisitos de certeza, pertinencia y suficiencia de los cargos formulados, exigidos en el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991 y en consecuencia procedió a declararse inhibida para emitir un fallo de fondo sobre la constitucionalidad de los artículos 56 y 57 de la Ley 643 de 2001, por ineptitud sustantiva de la demanda.” (Sentencia C-681/09, Expediente D-7628).

2. **Declarar exequible el “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II” y el “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II”, otorgados en Okinawa, Japón, el 9 de abril de 2005, y la Ley 1246 de 2008, aprobatoria de los mismos**

La Corte fundamentó su decisión en:

“Revisado el trámite surtido en el Congreso de la República por el proyecto de ley que se adoptó como Ley 1246 de 2008, la Corte encontró que se habían cumplido en debida forma las etapas y requisitos exigidos por la Constitución y el Reglamento del Congreso para su debate y aprobación. En cuanto se refiere a la finalidad del “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II” denominado FOMIN II, que busca atender la necesidad existente en la región de América Latina y el Caribe en el sentido de definir nuevas formas de aumentar la inversión privada, fomentar el desarrollo del sector empresarial, a través de la continuidad de las actividades del FOMIN I más allá del 31 de diciembre de 2007, con miras a apoyar el crecimiento económico y la reducción de la pobreza de los países

alba
lucia
orozco



Consultores
Tributarios

regionales, la Corte determinó que resultaba de un todo acorde con la Constitución, en la medida que propicia la integración que se privilegia en el Preámbulo y en los artículos 9, 226 y 227 superiores, preceptos que comprometen al Estado colombiano en la promoción de la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional y en la integración económica, social y política con las demás naciones y en particular, la integración latinoamericana y del Caribe. De igual manera, las funciones a cargo de este Fondo resultan compatibles con la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común (art. 333 C.P.), la empresa como base del desarrollo, la obligación del Estado a estimular el desarrollo empresarial y el deber que tienen las autoridades de servir a la comunidad y promover la prosperidad general establecido en el artículo 2° de la Carta Política. (Sentencia C-683/09, expediente LAT-339).

FAO
19 DE OCTUBRE DE 2009

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
albaluciaorozco@cable.net.co
orozcoasociados@cable.net.co

Visite nuestra Web www.albaluciaorozco.com